

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-147/2018

INCIDENTISTA: EDGAR EMILIO
PEREYRA RAMÍREZ

RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: JESÚS RENÉ
QUIÑONES CEBALLOS, MARTÍN
ALEJANDRO AMAYA ALCÁNTARA
y OMAR BONILLA MARÍN

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a diecisiete de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente de incumplimiento cuyos datos se citan al rubro.

R E S U L T A N D O:

1. Promoción del incidente. El tres de abril de dos mil dieciocho, Edgar Emilio Pereyra Ramírez promovió incidente

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-147/2018**

de incumplimiento respecto del Acuerdo de Sala dictado en el presente juicio el veintitrés de marzo pasado.

2. Turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal turnó el escrito incidental, así como el expediente en el que se actúa a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera a efecto de que emitiera la determinación que conforme a derecho estimara procedente.

3. Recepción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor determinó tener por recibido el expediente, así como el escrito incidental.

C O N S I D E R A N D O:

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el incidente de incumplimiento de sentencia, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, en observancia al principio general de derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de un incidente donde se aduce el incumplimiento al acuerdo emitido por el Pleno de esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-147/2018, esta última tiene competencia para decidir sobre las cuestiones

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-147/2018**

incidentales accesorias al juicio principal, para tutelar el cumplimiento del acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución General, ya que la función de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

De ahí que, lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria en cuestión, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

Ello se sustenta en la jurisprudencia 24/2001 de este órgano jurisdiccional, de rubro: ***"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"***.

2. Interés jurídico. Edgar Emilio Pereyra Ramírez, cuenta con interés jurídico para promover el presente incidente de cumplimiento, en atención a que es la parte actora en el juicio ciudadano en que se actúa y hace valer una violación a su derecho de acceso pronto y expedito a la impartición de la justicia.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-147/2018**

3. Hechos relevantes. Para un mejor proveer del asunto, conviene precisar que de las constancias que integran el expediente SUP-JDC-147/2018, se advierte lo siguiente:

3.1. Presentación del juicio. El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, Edgar Emilio Pereyra Ramírez, por propio derecho, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales, en contra de la Sesión del Décimo Quinto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática¹, el cual fue admitido y radicado con el número SUP-JDC-147/2018.

3.2. Reencauzamiento. El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, esta Sala Superior emitió acuerdo en el juicio ciudadano que, entre otras cosas, determinó reencauzar la demanda a recurso partidista de queja contra órgano y, conminó a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, para que en **breve término** resolviera dicho medio de impugnación y lo acreditara ante este órgano jurisdiccional.

3.3. Incidente de incumplimiento. El tres de abril del año en curso el actor presento incidente de incumplimiento de lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-147/2018, al argumentar que la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, había sido omisa en resolver la queja contra órgano.

¹ En adelante PRD.

3.4. Solicitud de informe. Mediante proveído de seis del mes y año citados, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, aperturó el incidente de incumplimiento y solicitó a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD que, en el plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación del citado auto, rindiera informe relacionado con el incumplimiento a ella atribuido.

3.5. Desahogo de informe. El diez de abril siguiente, la Comisión responsable rindió el respectivo informe en el que, entre otras cuestiones, mencionó que *“se encuentra en el desahogo procedimental correspondiente en las fechas y plazos razonables establecidos por la normativa electoral intrapartidaria y constitucional para resolver la queja”*.

4. Pretensión y causa de pedir.

La **pretensión** del incidentista es que la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD dé cumplimiento al Acuerdo de Sala dictado por esta Sala Superior, que le ordenó resolver la instancia partidista en breve término.

Su **causa de pedir**, la hace depender de que el órgano partidista responsable incurre en la omisión de cumplir con lo ordenado, al no resolver la queja contra órgano; y que tal omisión es violatoria de las normas intrapartidarias, e incide en una flagrante violación a sus derechos humanos de acceso a la

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-147/2018**

tutela jurisdiccional efectiva, violentando los principios de impartición de justicia pronta y expedita.

5. Tesis de la decisión. Esta Sala Superior considera, que los agravios del incidentista son **fundados**, porque del informe rendido por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, se advierte que la responsable ha incumplido el Acuerdo de Sala, pues si bien, el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho radicó la queja QO/NAL/206/2018, conforme a lo ordenado por esta Sala Superior, fue hasta el tres de abril siguiente cuando notificó al órgano partidista responsable el aludido acuerdo, a efecto de que procediera a realizar la tramitación del medio de impugnación y procediera a remitir el informe circunstancia y constancias atinentes.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la jurisprudencia **2a./J. 192/2007**², que el artículo 17 constitucional está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera **pronta, completa, gratuita e imparcial**. De tal suerte que, las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran, son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia

² Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro: “**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES**”, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala, novena época, tomo XXVI, octubre de 2007, p. 209.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-147/2018**

tienen la atribución para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

En ese sentido, es indudable que la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD se encuentra constitucionalmente conminada al mandato de *justicia pronta* oponible a toda autoridad con competencias materialmente jurisdiccionales, al tener justamente en el ámbito de sus competencias la resolución de las controversias internas del ese instituto político.

Ahora bien, del acuerdo dictado por esta Sala Superior el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, en el apartado de efectos del acuerdo de reencauzamiento, se estableció.

Efectos. *Dado lo resuelto, lo procedente es reencauzar la demanda presentada por el promovente a recurso partidista de queja contra órgano, competencia de la Comisión, por lo que:*

- *La Comisión deberá resolver a la brevedad la queja contra órgano partidista.*
- *Hecho lo anterior, deberá dar aviso a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la ejecutoria en un plazo máximo de veinticuatro horas, contadas a partir de la*

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-147/2018**

emisión del acto, remitiendo las constancias que lo acrediten.

- *Se apercibe a la Comisión Jurisdiccional, que, en caso de incumplir, se le impondrá una medida de apremio, de conformidad con lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.*

De tal suerte que, si en el acuerdo referido se ordenó al órgano partidista que resolviera la queja a la **brevedad**, tal mandamiento no fue cumplido.

En relación con el concepto de brevedad, esta Sala Superior ha considerado que la locución “**breve plazo**” se debe entender como una expresión de connotación específica, más aún dentro de los procesos electorales, en los cuales todos los días y horas son hábiles, y cuya legislación precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación.

Lo anterior, debe tomarse en cuenta en cada caso, para dar una respuesta oportuna. Es aplicable la jurisprudencia 32/2010, de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO**”³.

³Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 16 y 17.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-147/2018**

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que el órgano responsable, en cumplimiento de lo ordenando en el acuerdo dictado el veintitrés de marzo del año en curso en el expediente **SUP-JDC-147/2018**, radicó el expediente y ordenó a las instancias partidistas responsables procedieran a la tramitación del medio de impugnación, así como, rindieran el informe circunstanciado correspondiente, el veintiocho de marzo siguiente.

Pero, el motivo por el cual no se ha resuelto la queja en la fecha en que la autoridad informó dentro del presente incidente, sobre el cumplimiento al acuerdo de Sala–, es por una cuestión atribuible al órgano partidista responsable.

Ello es así porque, tal como informa la responsable, fue hasta el tres de abril pasado, esto es, **seis días después de que se emitió el acuerdo de radicación**, cuando se notificó al órgano partidista primigeniamente responsable que debía realizar el trámite de publicitación del medio de impugnación y remisión del informe circunstanciado correspondiente.

En relación con lo anterior, se tiene en cuenta que en el artículo 142 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD, se establece que, para la resolución de las controversias internas dentro de los procesos electorales, todos los plazos serán computados en días y horas naturales.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-147/2018**

En el mismo orden, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD⁴, las notificaciones se harán a las partes tan pronto como sea posible, una vez emitido el auto o dictada la resolución, sin que este lapso exceda de cinco días hábiles, asimismo, se contempla que, dentro de un proceso electoral interno, **las notificaciones se realizarán de inmediato, no pudiendo exceder de un plazo de cuatro días.**

En tal sentido, no obstante que la Comisión responsable manifiesta que se encuentra en el desahogo procedimental correspondiente a las fechas y plazos razonables; es palmario que la dilación en dictar resolución le es atribuible.

Lo anterior, porque el Acuerdo de Sala, cuyo cumplimiento se exige en este incidente, ordenó la resolución inmediata de la queja partidista; empero, la Comisión Nacional Jurisdiccional no ha sido diligente, al inobservar incluso disposiciones internas que le regulan y que le vinculan a notificar inmediatamente su decreto, pues el acuerdo que ordenó el trámite de la demanda se notificó seis días después de haberse dictado.

⁴ Que de conformidad con su artículo 1º regula, entre otras cuestiones, los procedimientos de los asuntos sometidos a consideración de la Comisión Nacional Jurisdiccional.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-147/2018**

Lo señalado, coloca al órgano partidista responsable, en una dilación sin causa justificada que amerita reproche.

De ahí lo **fundado** de los argumentos expuestos en el incidente de incumplimiento, puesto que se actualiza la omisión injustificada en dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, atribuible a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD de resolver la queja registrada con el número QO/NAL/206/2018 ya que, de conformidad con lo ordenado en el acuerdo incumplido, la queja electoral se tenía que **resolver en “breve plazo”**.

Esto es así ya que, con fundamento en el principio que deriva de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General, con relación al artículo 17, incisos j) y m), del Estatuto⁵ y con lo previsto en el párrafo tercero del

⁵ Artículo 17. Toda afiliada y afiliado del Partido tiene derecho a:

...

j) Que se le otorgue la oportunidad de la debida defensa cuando se le imputen actos u omisiones que impliquen alguna de las sanciones establecidas en las disposiciones legales del Partido.

Toda afiliada o afiliado al Partido tendrá derecho a que se le administre justicia por los órganos partidistas facultados para ello por este Estatuto y los Reglamentos que de éste emanen, dentro de los plazos y términos que fijen éstos, emitiendo sus resoluciones fundadas y motivadas y de manera pronta, expedita, completa, imparcial.

En cumplimiento de lo anterior, ningún órgano o instancia partidaria podrá determinar sanción alguna a una afiliada o afiliado al Partido sino sólo en virtud de un legal procedimiento donde medie la garantía de audiencia;

m) Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido y en su caso, ser defendida o defendido por éste cuando sea víctima de atropellos o injusticias...

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-147/2018**

artículo 1º de la propia Constitución General relativo a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia expedita dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, la Comisión responsable tenía la obligación de resolver de manera inmediata, pronta y expedita la queja contra órgano registrada con el número QO/NAL/206/2018.

Lo anterior, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que los órganos de los partidos políticos deben pronunciarse, y evitar que puedan generarse situaciones que reduzcan la posibilidad de defensa de los derechos político- electorales que, en su caso, los ciudadanos estimaren vulnerados, al impedirseles acudir de manera oportuna a la instancia jurisdiccional que corresponda.

6. Decisión y efectos. La Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD ha incumplido el acuerdo de Sala que ordenó resolver la queja partidista en breve plazo, por lo que se le impone una **amonestación**, y se le ordena que proceda conforme a lo siguiente:

- a. Dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, a partir de la notificación de la presente ejecutoria, resuelva la queja.
- b. Resuelta la queja, deberá notificar **inmediatamente** a Edgar Emilio Pereyra Ramírez.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-147/2018**

- c. Hecho lo anterior, deberá hacer del conocimiento de esta Sala Superior el cumplimiento, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes.

Lo anterior, **con el apercibimiento de que, en caso de incumplir con lo ordenado**, dicha Comisión se hará acreedora de alguna de las medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **incumplido** el Acuerdo de Sala dictado en el presente juicio el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Se impone una **amonestación** a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. Se **ordena** a la **Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática** dar cumplimiento a la presente resolución en los términos señalados.

Notifíquese como en derecho corresponda.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-147/2018**

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-147/2018**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO